**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/398/2017/I

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta entregada

**COMISIONADA PONENTE**: Yolli García Alvarez

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.**El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00250017**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Solicito me proporcione el Contrato de obra de agua potable que se llevo (sic) a cabo en la comunidad de Guasimas (sic)
> ...

**II.** El veintiocho de febrero siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

> ...
> De acuerdo a la solicitud # 00250017 mediante infomex le envió la respuesta a su interrogante. buenas (sic) tardes Dios los bendiga. (sic)
> ...

Como archivo adjunto, el sujeto obligado acompañó el archivo de rubro: “scan0043.pdf”, relativo al oficio sin número de veinte de febrero de la presente anualidad, signado por quien es titular de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.

**III.** Inconforme con la respuesta, el cinco de marzo del año en curso, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

**IV.** Mediante acuerdo dictado el seis de marzo de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

**V.** El siete de marzo siguiente se admitió, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado mediante el oficio sin número, de diez de marzo de dos mil diecisiete, signado por quien es Titular de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, mediante el que se reiteró la respuesta primigenia.

**VI**. Por acuerdo de veintiocho de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado con el escrito de contestación; asimismo, se ordenó remitir dicha respuesta a la parte recurrente para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Posteriormente, el tres de abril de dos mil diecisiete, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

**VIII.** Una vez transcurrido el plazo indicado en el Hecho VI, precedente; se certificó que no existiese promoción alguna de las partes y, en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas

materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, tesis P./J. 54/2008.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de

los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso, lo solicitado por el particular consistió en conocer el contrato de obra de agua potable que se llevó a cabo en la comunidad de Guasimas y la inconformidad consistió en que la respuesta se encuentra incompleta, porque no fue proporcionado el contrato requerido. Ahora bien, este Instituto estima que el agravio planteado es **infundado** por las razones que a continuación se indican.

La respuesta del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, se amparó en el oficio de veinte de febrero del año en curso, signado por quien es Titular de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, que se inserta a continuación:

VERACRUZ
GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO MUNICIPAL
TAMIAHUA, VER.

PRESENTE:

POR MEDIO DEL PRESENTE LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO, DE LA MISMA FORMA PERMITIRME INFORMAR A USTED, REFERENTE ALA OBRA **"SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LAS LOCALIDADES TAMIAHUA, ESTERO DE MILPAS, LA GUASIMA, EL CHAPOPOTE Y EL MORO, MPIO. DE TAMIAHUA, VER."** POR MEDIO DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA **CAEV-CONTINVER-2015-03-LP,** ADJUDICADO ALA EMPRESA **PD Asociados, S.A. DE C.V**, LA CUAL CABE MECIONAR QUE NO ES EJECUTADA DIRECTAMENTE CON RECURSOS DEL MUNICIPIO, SI NO CON RECURSOS ESTATALES, POR PARTE DE LA COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ, DURANTE LA ADMINISTRACION ANTERIOR DIRIGIDA POR EL DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA PERO QUE LA MISMA, FUE GESTION DE EL LIC. MARTIN CRISTOBAL CRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO.

LE AGRADEZCO DE ANTEMANO LA ATENCION A LA PRESENTE, YA QUE SU VALIOSA COLABORACION MEDIANTE EL SISTEMA INFOMEX ES IMPORTANTE PARA NOSOTROS YA QUE NOS PERMITE TENER UNA CERCANIA CON USTEDES, Y MANTENERLOS INFORMADOS.

SIN MAS POR EL MOMENTO ME DESPIDO DE USTED.

ATENTAMENTE.
TAMIAHUA, VER. A 20 DE FEBRERO DEL 2017
EL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS

Asimismo, durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante oficio del mismo Director de Obras Públicas de diez de marzo de dos mil siguiente, reiterando el sentido de su respuesta inicial, empero adicionando la dirección en la que se encuentra ubicada la Comisión de Agua del Estado de Veracruz, sujeto obligado ante el que realizó la orientación para que la parte ahora recurrente dirigiera su solicitud de información.

Del análisis de la respuesta, se advierte que el sujeto obligado cumplió con proceder en alguno de los términos señalados por el artículo 145, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que establece lo siguiente:

> …
> Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
> II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
> …

En este sentido se aprecia que el área interna del Ayuntamiento competente para dar respuesta, en términos de los artículos 73 Bis y 73 Ter, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es la Dirección de Obras Públicas, misma que señaló que la información no se encontraba en sus archivos, pero **orientando ante el diverso sujeto obligado Comisión de Agua del Estado de Veracruz**.

Lo infundado del agravio radica en el hecho público y notorio de que, en efecto, el contrato de obra de agua requerido por la parte aquí inconforme no corresponde a una obra del orden jurídico municipal pues la obra “Sistema de agua potable, para las localidades de Tamiahua, Estero de Milpas, La Guasima, El Chapapote y El Moro, municipio de Tamiahua, Veracruz”, corresponde a un contrato de rubro CAEV-CONTINVER-2015-03-LP, ejecutado por la Comisión de Agua del Estado, como lo indicó inicialmente el Ayuntamiento obligado.

Así al ingresar, en el buscador Google, la palabra: “Sistema de agua potable, para las localidades de Tamiahua, Estero de Milpas, La Guasima, El Chapapote y El Moro, municipio de Tamiahua, Veracruz”, se advierten los siguientes resultados:

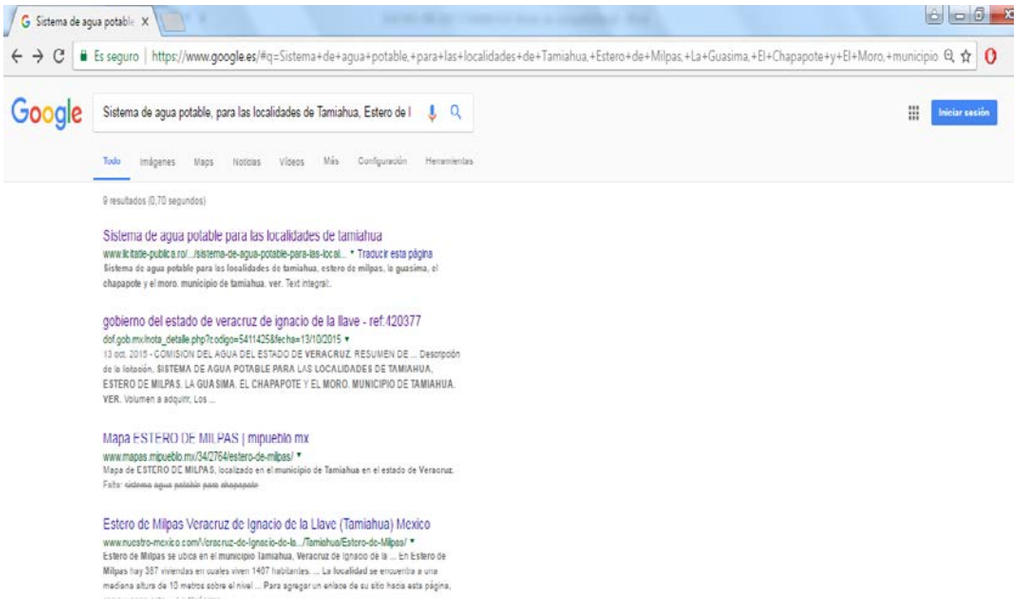


Al acceder al segundo de los resultados correspondiente al rubro: “gobierno del estado de veracruz de ignacio de la llave - ref: 420377”, se visualiza una página del Diario Oficial de la Federación, relativa a una publicación del trece de octubre de dos mil quince, con los siguientes datos:

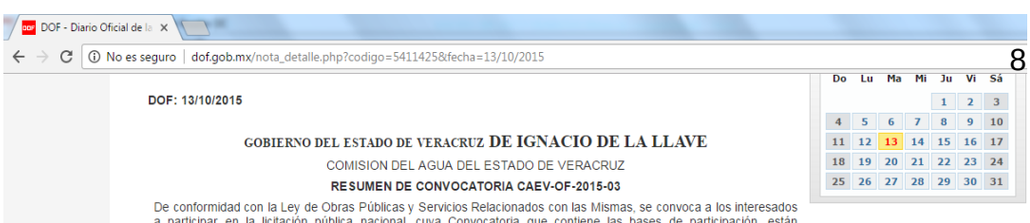

Asimismo, al ingresar al quinto de los resultados, correspondiente al rubro: “[PDF] tomos sicsa 1999 - Cuenta Pública 2015 - ASF”, también se advierte un documento relativo a una “Auditoría de Inversiones Físicas: 15-A-30000-04-1475”, en cuya página siete se advierten datos del “Sistema de agua potable, para las localidades de Tamiahua, Estero de Milpas, La Guasima, El Chapapote y El Moro, municipio de Tamiahua, Veracruz”, corresponde a un contrato de rubro CAEV-CONTINVER-2015-03-LP, con la precisión que corresponde a datos proporcionados por la Comisión de Agua del Estado, como se ilustra a continuación:

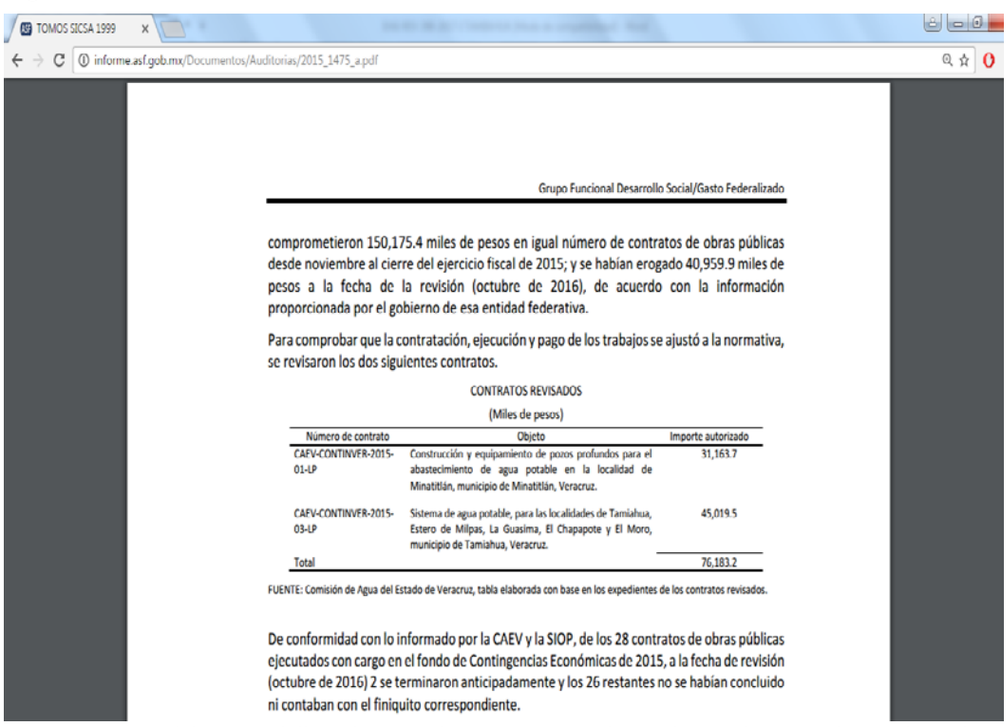

TOMOS SICSA 1999

informe.asf.gob.mx/Documentos/Auditorias/2015_1475_a.pdf

Grupo Funcional Desarrollo Social/Gasto Federalizado

comprometieron 150,175.4 miles de pesos en igual número de contratos de obras públicas desde noviembre al cierre del ejercicio fiscal de 2015; y se habían erogado 40,959.9 miles de pesos a la fecha de la revisión (octubre de 2016), de acuerdo con la información proporcionada por el gobierno de esa entidad federativa.

Para comprobar que la contratación, ejecución y pago de los trabajos se ajustó a la normativa, se revisaron los dos siguientes contratos.

CONTRATOS REVISADOS

(Miles de pesos)

| Número de contrato | Objeto | Importe autorizado |
|---|---|---|
| CAEV-CONTINVER-2015-01-LP | Construcción y equipamiento de pozos profundos para el abastecimiento de agua potable en la localidad de Minatitlán, municipio de Minatitlán, Veracruz. | 31,163.7 |
| CAEV-CONTINVER-2015-03-LP | Sistema de agua potable, para las localidades de Tamiahua, Estero de Milpas, La Guasima, El Chapapote y El Moro, municipio de Tamiahua, Veracruz. | 45,019.5 |
| Total | | 76,183.2 |

FUENTE: Comisión de Agua del Estado de Veracruz, tabla elaborada con base en los expedientes de los contratos revisados.

De conformidad con lo informado por la CAEV y la SIOP, de los 28 contratos de obras públicas ejecutados con cargo en el fondo de Contingencias Económicas de 2015, a la fecha de revisión (octubre de 2016) 2 se terminaron anticipadamente y los 26 restantes no se habían concluido ni contaban con el finiquito correspondiente.

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz,

pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1], de los que se advierte que le asiste la razón al sujeto obligado en el sentido de que el contrato de agua potable relacionado con la Comunidad de Guasimas no se encuentra relacionado con la actividad del Ayuntamiento como lo indicó inicialmente el área competente y, además, porque no existen elementos para presumir que éste cuente con dicha información, sino por el contrario, éstos revelan que la información podría poseerla el sujeto obligado ante el que se realizó la orientación, pues consta que el entonces Director de la Comisión de Agua del Estado emitió una convocatoria relacionada con la obra pública a que se refiere la solicitud de información.

Lo anterior, implica que en el presente caso, no es necesaria la declaración formal de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la materia, que señalan lo siguiente:

> …
> Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
> …
> Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
> …

Ello es así, porque la declaración formal de inexistencia se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada o bien existan elementos que permitan suponer que éste cuente con la información; circunstancias que de ningún modo se actualizan en el presente caso, siendo aplicable el criterio 7/10 del entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos de rubro y texto siguiente:

> …
> **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni**

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

> **se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.
> …

En este sentido, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que, de así desearlo, realice una solicitud de información ante la **Comisión de Agua del Estado**, que se encuentra dada de alta en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de los sujetos obligados de la normatividad de transparencia en el Estado de Veracruz.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 145, fracción III, y 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **infundado** el agravio del recurrente. En consecuencia, se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

**TERCERO.** Se dejan a salvo sus derechos de la parte recurrente para que, de así desearlo, realice una solicitud de información ante la Comisión de Agua del Estado, que se encuentra dado de alta en la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de los sujetos obligados correspondientes al Poder Ejecutivo.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**